

4. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Generalidad la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los trasposos a la Generalidad pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

6. La Generalidad asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que ya le hayan sido traspasados desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del presente Estatuto. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

7. Las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona podrán transferir o delegar en la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en la legislación de Régimen Local, aquellos servicios que por su propia naturaleza requieran un planeamiento coordinado, pudiendo conservar aquéllas la ejecución y gestión de esos mismos servicios.

8. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de septiembre de 1977 se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta referida en el apartado 1 de esta Disposición transitoria.

Séptima.

Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Generalidad los servicios y centros del Estado en Cataluña se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que defina la Comisión Mixta.

Octava.

En lo relativo a televisión, la aplicación del apartado 3 del artículo 16 del presente Estatuto supone que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Generalidad la utilización de un tercer canal, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de Cataluña, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión, Radiotelevisión Española (RTV) articulará a través de su organización en Cataluña un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Cataluña, que Televisión Española emitirá por la segunda cadena (UHF).

El coste de la programación específica de Televisión a que se refiere el párrafo anterior se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Generalidad durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere esta Disposición transitoria.

MINISTERIO DE DEFENSA

22956

REAL DECRETO 2222/1979, de 8 de septiembre, sobre la consideración de Suboficial del personal de la Guardia Real.

Creada la actual Guardia Real, se hace necesario confirmar y determinar claramente la existencia de los derechos que tienen las Clases de Tropa de la misma al ser reconocida, en determinadas circunstancias, la consideración de Suboficial. Dicha consideración, que tiene su fundamento en premiar la fidelidad y constancia en el desempeño de su misión tan singular y en estimular la permanencia de dichas Tropas en beneficio de su cohesión y eficacia, aunque ya establecida en anteriores disposiciones, ha dado lugar a determinados equívocos en su interpretación que conviene evitar, por lo que resulta aconsejable una nueva norma que establezca en forma clara

el alcance de la repetida consideración y sus efectos en beneficio de los derechos que se reconocen a los interesados. Por último, es importante destacar que la referida consideración de Suboficial, que otorga a las Clases de Tropa de la Guardia Real el tratamiento que las Ordenanzas conceden a los Suboficiales del Ejército, hay que entenderla en su sentido literal y aun lógico, como atribución de carácter honorífico, desprovista de derechos de contenido patrimonial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Clases de Tropa de la Guardia Real, a partir de los seis años de permanencia y buenos servicios en la misma, disfrutarán de igual tratamiento y consideración que los Suboficiales del Ejército. Usarán el distintivo que, para su reconocimiento figure en el Reglamento de Uniformidad propio y estará provisto de Cartera Militar en la que figure dicha «Consideración de Suboficial».

Artículo segundo.—Uno. El personal comprendido en el artículo anterior gozará de todos los beneficios genéricamente concedidos al Cuerpo de Suboficiales del Ejército o que en lo sucesivo le sean concedidos.

Dos. En la actualidad estos beneficios se concretan en los siguientes:

- Pertenecer al Patronato de Huérfanos de Suboficiales del Ejército.
- Pertenecer a la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra.
- Ingresar en Hospitales Militares ocupando salas de Suboficiales.
- Posibilidad de viajar por ferrocarril y vía marítima con talonario de vales de viaje.
- Concesión de licencia por asuntos propios.
- Licencia de armas y de caza.
- Ingreso en Balearios.
- Derecho a becas de estudio y acceso a Centros de Enseñanza.
- Acceso a salas de Suboficiales.
- Acceso a Pabellones y Casas Militares de Suboficiales cuando no haya solicitantes del Cuerpo de Suboficiales.
- Alojamiento en Residencias de Suboficiales.
- Acceso a todos los Economatos Militares.
- Ser socios de Clubs sociales de Suboficiales.
- Asistencia de cursos de Suboficiales en determinadas especialidades y circunstancias.

Tres. Se exceptúan aquellos derechos inherentes a la escala jerárquica de categorías del Suboficial, así como los económicos derivados del desempeño de un determinado empleo.

Artículo tercero.—La concesión de esta «Consideración de Suboficial» no modifica las relaciones de subordinación con los componentes del Cuerpo de Suboficiales ni con las Clases de Tropa de superior categoría. Tampoco afectará esta «Consideración» al sistema retributivo, que se regulará de acuerdo con la categoría que como Clase de Tropa ostente, conforme a lo dispuesto en el apartado e), artículo primero, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, en relación con el artículo catorce del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Artículos números cuatro, once (párrafo segundo), trece y catorce del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve (Ministerio del Ejército. «Boletín Oficial del Estado» número cuarenta y dos).

— Norma VIII de la Orden de veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y nueve («Diario Oficial del Ejército» número ciento treinta y ocho).

— Título VIII (párrafo primero) de la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Diario Oficial del Ejército» número cuarenta y cuatro).

— Artículo once del Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número siete, mil novecientos cincuenta y tres).

— Y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a ocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN